

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA – RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Acta No. 297

Hora: 2:45 p.m.

Radicación	66440-61-06563-2017-00029-01
Sentenciado	Jaime Andrés Cortés Jiménez
Delito	Inasistencia Alimentaria
Juzgado de conocimiento	Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y de Conocimiento de Marsella, Risaralda
Asunto a decidir	Recurso de apelación contra sentencia del 27 de mayo de 2021

1- ASUNTO A DECIDIR

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante de víctimas, contra la sentencia del 27 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado único promiscuo municipal con funciones de control de garantías y de conocimiento de Marsella, Risaralda, por medio de la cual se absolvió al ciudadano **Jaime Andrés Cortés Jiménez** de los cargos que, por el delito de inasistencia alimentaria, fue acusado por la Fiscalía General de la Nación.

2. HECHOS

2.1 Fueron sintetizados por el Juez de primera instancia de la siguiente manera:

“ Se extrae del escrito de acusación y de lo debatido en el juicio, que la señora Natalia Vargas Cano, en calidad de madre y representante legal de las menores identificadas con las iniciales MCV y ASCV, mediante denuncia penal, instaurada el día 24 de abril de 2017, dio a conocer el incumplimiento del pago de la cuota

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) suscribiendo el Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

alimentaria por parte del señor Jaime Andrés Cortés Jiménez, fijada en la suma de \$200.000 mensuales por la Comisaría de Familia de Marsella, mediante acta de audiencia del 24 de marzo de 2017, y en la que se señaló que debía consignar cada mes ese valor por el sistema de giros, a través de la señora Natalia Vargas Cano y favor de sus hijas menores, habiéndose sustraído de cumplir con esa obligación”.

3-. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Jaime Andrés Cortés Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.422.446 expedida en Bolívar, Antioquia; hijo de Jaime Alberto y Luz Marina, nació el 20 de octubre de 1985, en Bolívar, Antioquia.

4-. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

4.1 El 27 de mayo de 2019, la Fiscalía 26 Local de Marsella, Risaralda, dentro del procedimiento especial abreviado establecido en la Ley 1826 de 2017, corrió traslado del escrito de acusación al defensor público, luego que el indiciado hubiera sido declarado contumaz, vinculándolo por el delito de inasistencia alimentaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2º del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 1181 de 2007.

4.2 Presentado el escrito de acusación, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado único promiscuo municipal con funciones de control de garantías y de conocimiento de Marsella, Risaralda, adelantando el 4 de febrero de 2021 la audiencia concentrada² conforme lo dispone el artículo 542 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 El juicio oral se inició el 11 de marzo de 2021, continuando los días 25 de marzo y 13 de mayo de 2021, fecha última en la que emitió el sentido de fallo de carácter absolutorio. La Sentencia se emitió por escrito el 27 de mayo de 2021, corriéndose el traslado correspondiente a las partes.

4.4 El 2 de junio de 2021, el representante de víctimas interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia absolutoria. Como no recurrente, la fiscalía intervino el 9 de junio de 2021.

5. LA SENTENCIA APELADA

Los fundamentos del fallo de primer grado refieren que:

5.1 Si bien quedó establecido que el procesado Jaime Andrés Cortés Jiménez, desde el momento de la separación de la progenitora de las menores ASCV y MCV, no aportó suma alguna para la cuota alimentaria de sus descendientes, las testigos de cargo que comparecieron al proceso, la señora Natalia Vargas Cano, madre de las menores afectadas y Sandra Yolima Marín Espinosa, otorgaron información sobre la actividad económica del acusado, la cual se obtuvo de la abuela materna de las menores, quien reside en Bolívar, Antioquia, y que dice conocer que el acusado trabajaba en una carnicería, manifestaciones que, en principio, llevarían a afirmar que el procesado gozaba de capacidad económica para atender las necesidades de manutención de sus

² Posterior a la fallida solicitud de preclusión adelantada el 9 de diciembre de 2020.

hijas; sin embargo, se advirtió que las declarantes, siguiendo los términos del artículo 402 del Código de Procedimiento Penal, no tienen la calidad de testigos directos de la actividad económica a la que se ha dedicado el procesado durante el período en que omitió brindar asistencia a sus hijas y por ello, deben ser tenidos como testimonios de oídas sobre ese hecho.

5.2 La Fiscalía General de la Nación no acreditó que la conducta omisiva que se atribuye al procesado, consistente en el incumplimiento en el pago de sus obligaciones alimentarias con sus hijas ASCV y MCV, se hubiese producido “sin justa causa”, por cuanto no hizo ningún esfuerzo investigativo, ni realizó las pesquisas investigativas pertinentes para acreditar que realmente el señor Jaime Andrés Cortés Jiménez estuviera desempeñado alguna labor productiva o tuviera negocios o bienes, situación que se hubiera podido sortear favorablemente con el testimonio de la señora Piedad Elena, abuela materna de las menores, quien reside en Bolívar Antioquia, y fue quien le comentó a la señora Natalia Vargas Cano sobre la supuesta actividad laboral del procesado como carnicero.

5.3 Adicionalmente, la funcionaria de la Fiscalía renunció al testimonio de los patrulleros Juan José Fajardo Guarnizo y José Ávila Navarro, con los que pretendía incorporar al juicio pruebas documentales para afianzar su teoría del caso; igualmente, el Despacho le negó la solicitud de escuchar el testimonio del investigador Harold Mauricio Sánchez Hernández, con el que pretendía introducir entre otras pruebas documentales, la relacionada con el estudio del estado socioeconómico y arraigo del procesado, por cuanto tal testimonio, no ostentaba la connotación de prueba sobreviniente solicitada en etapa de juicio, con lo cual, la capacidad económica del acusado, en cuanto a la prueba documental, quedó en total orfandad.

5.4 La testigo de cargo Natalia Vargas Cano, suministró a la fiscalía los datos que permitían ubicar al acusado, con lo cual bien pudo la Fiscalía cumplir la carga procesal que le correspondía de obtener información sobre en qué empresa trabajaba Jaime Andrés Cortés Jiménez, cuánto era su salario, cuál era el medio de vinculación, dado que tal circunstancia no puede simplemente suponerse, hay que acreditarla y demostrar que efectivamente el procesado se sustrajo de cumplir su obligación alimentaria sin justa causa, lo que genera dudas de suficiente entidad para establecer si el incumplimiento de la norma de mandato contenida en el artículo 233 del Código Penal, obedeció a un acto deliberado del acusado o si se originó en el hecho de que no estuviera laborando de manera permanente o careciera de ingresos, por lo que considera no se reúnen los presupuestos del artículo 381 del C.P.P., para emitir una sentencia condenatoria en contra del procesado, debiendo absolverlo del cargo por el que viene siendo investigado.

6. DEL RECURSO PROPUESTO

6.1 El defensor público, Arbey Pascual Betancourt Cardona, actuando como representante de víctimas, solicita la revocatoria del fallo absolutorio teniendo como fundamento de disenso que, a su juicio, se logró demostrar la ocurrencia del delito y que el acusado **Jaime Andrés Cortés Jiménez** es el responsable.

6.2 En ese sentido, refiere como acreditado que el señor Cortés Jiménez es el padre de los menores M.C.V y A.S.C.V, estableciéndose una obligación alimenticia del primero para con las menores. En virtud a ello, al acusado se le había fijado por la Comisaria de Familia de Marsella en favor de sus dos hijas menores de edad, cuota alimentaria por valor de \$200.000 pesos mensuales. Asimismo, se demostró que ante la Fiscalía el señor Jaime Andrés Cortés Jiménez, suscribió un acta de conciliación, comprometiéndose con la suma de siete millones

para comprarle a las dos menores, dos juegos de cama con su nochero y un closet, acordando quedar al día con su obligación y que seguía aportando cumplidamente una cuota de \$200.00 pesos mensuales.

6.3 Indica que con el testimonio de la señora Natalia Vargas Cano, denunciante y madre de las menores, se demostró el incumplimiento del acusado con su obligación alimentaria, amén que siempre ha laborado, y algunas veces en una carnicería en el municipio de Bolívar, Antioquia. También, considera acreditado que el señor Cortés Jiménez, aparece como cotizante del régimen contributivo para efectos de salud desde el 1º de agosto de 2015, que no tiene fecha de retiro.

6.4 Finalmente aduce haber demostrado la condición de desamparo y abandono del procesado para con las menores, y que en ese sentido la progenitora es quien responde por ellas junto con su actual compañero sentimental.

6.5 Teniendo en cuenta lo anterior, refiere que los menores requieren además de la ayuda económica por parte del padre, otros aspectos como apoyo, acompañamiento; no obstante, el acusado no ha demostrado el más mínimo gesto de interés en ese aspecto, ni la más mínima manifestación de amor, aspectos que forman parte del concepto de alimentos.

6.6 Censura el recurrente el hecho que el fallador de primer grado le otorgue total credibilidad a lo dicho por la madre de los menores, en lo referente a las condiciones de incumplimiento y sobre los hechos de la denuncia, pero en lo referente a que el denunciado ha laborado en una carnicería y antes en otros empleos, no se le brinde credibilidad o se presenta como testimonio de oídas.

7. NO RECURRENTE

7.1 La defensora pública, Blanca Adíela Arcila Aristizábal, actuando como defensora técnica del acusado, solicita se confirme la sentencia en atención a lo siguiente:

7.2 Indica que los argumentos presentados por el representante de víctimas no son suficientes para proferir una sentencia de carácter condenatorio, pues se requieren dos requisitos que deben ser probados dentro del juicio, de acuerdo con el principio de inmediación, como son la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, y como lo expresó el señor juez de primera instancia, esos presupuestos no fueron demostrados por parte de la Fiscalía ni el apelante. En ese sentido, no se demostró ante el juez cuales eran las condiciones económicas de su representado, como por ejemplo el vínculo laboral, salario recibido, fecha de ingreso y todo lo que permitiera llevar al conocimiento del juzgador la voluntad dañina del acusado para no aportar económicamente para la manutención de sus menores hijos.

7.3 Igualmente, censura que el recurrente invoca el código de la infancia y adolescencia para solicitar una condena que sería violatoria del artículo 29 de la Constitución, al desconocerse el debido proceso que fue ampliamente expuesto en la sentencia por el juez de conocimiento, cuando se señalan las falencias que presentó la investigación por parte de la Fiscalía, al extremo que de las pruebas discutidas en el juicio no se pudo establecer la responsabilidad de su representado.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

8.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer la apelación propuesta, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

8.2. Principio de Limitación

En su labor, la Sala se limitará a estudiar los aspectos objetivos planteados por los recurrentes en su alzada y aquellos que se encuentren estrictamente relacionados con tales postulados, sin desconocer lo preceptuado en el artículo 31 de la carta fundamental y el 20 de la Ley 906 de 2004.

8.3. Problema jurídico a resolver

De acuerdo con las circunstancias fácticas, la Sala deberá analizar:

Si dentro de lo probado se estableció con prueba suficiente que el procesado **Jaime Andrés Cortés Jiménez** incumplió el deber alimentario sin justa causa, debiéndose revocar la decisión de primer grado, o por el contrario confirmarla.

8.4 Decisión de la Sala

Un principio esencial del sistema es aquel según el cual para proferir sentencia condenatoria “*se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio*”. Para llegar a una conclusión de responsabilidad o inocencia es indispensable la **apreciación conjunta de la prueba**, luego de realizar la respectiva crítica individual a cada uno de los medios de prueba, tal como lo establece el artículo 380 de la ley 906 de 2004.

Es necesario precisar que el apelante, trata de sustentar su disenso a efectos de lograr la revocatoria del fallo absolutorio en: **i)** el concepto que los alimentos deben sopesarse desde lo moral, es decir en aspectos como apoyo, acompañamiento, amor que debe otorgar el padre a sus hijos y, **ii)** la credibilidad que debe otorgarse a las pruebas de cargo.

En este caso la Fiscalía y la defensa, según los registros del juicio, presentaron un acuerdo de estipulaciones para considerar demostrado los siguientes hechos o circunstancias relevantes:

- **Primero hecho probado.** La identidad y edad de las menores de edad A.S.C.V y M.C.V, con NUIPS 1033649620 y 1033647344, respectivamente, soportado en los registros civiles correspondientes.
- **Segundo hecho probado.** La identidad plena del acusado como Jaime Andrés Cortés Jiménez, con cédula de ciudadanía 70'422.446 de Bolívar (A). Soportada en el informe de investigador de laboratorio del 5 de julio de 2019, suscrito por el servidor de policía judicial adscrito al CTI, Rodrigo Rendón Uribe y la consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez expuesta la teoría del caso por la defensa y por la Fiscalía se pasó a la presentación de la prueba testimonial de cargo que consistió en las declaraciones de: i) **Natalia Vargas Cano**; ii) **Sandra Yolima Marín Espinosa**; iii) **Édgar Antonio Arcos Cañar**; iv) **Amanda Romero**. La defensa no presentó elementos probatorios a practicar en el juicio, limitándose a ejercer el conainterrogatorio de los testigos de la Fiscalía.

8.5 La responsabilidad de JAIME ANDRÉS CORTÉS JIMÉNEZ.

Se tiene, entonces, que conforme la denuncia que formulará la ciudadana Natalia Vargas Cano, se adelantó la causa en contra del ciudadano **Jaime Andrés Cortés Jiménez**, por la conducta punible de inasistencia alimentaria tipificada en el artículo 233 del C.P, modificado por el artículo 1º de la Ley 1181 de 2007.

Ese texto indica:

“El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios”

De la lectura del texto normativo, se extrae que para la configuración del delito se requieren los siguientes elementos: **i) que exista la obligación de prestar alimentos (a los ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente); ii) la necesidad del beneficiario de los alimentos; iii) la capacidad económica del obligado; y iv) y el incumplimiento de la obligación alimentaria sin justa causa.**

La Corte Constitucional, en sentencia C-237 de 1997, interpretó que la inasistencia alimentaria está fundada en el deber de solidaridad entre los miembros de una familia, protegiéndose el bien jurídico específico de la familia, núcleo fundamental de la sociedad (art. 42 de la Constitución Nacional). Con ella, no se busca sancionar la afectación al patrimonio económico de una persona, sino la falta al deber de solidaridad existente³.

³ “Como se dijo antes, el fundamento de la obligación alimentaria es el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y su finalidad es la subsistencia de los beneficiarios. El bien jurídico

En ese sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia desde otrora ha descrito las características del comportamiento analizado señalando que:

“El comportamiento consiste en sustraerse, esto es, en apartarse, en salirse, en “separarse de lo que es de obligación” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española), en este caso, brindar los alimentos a los que se refiere la normatividad citada.

3. Las diversas disposiciones han sido coincidentes y uniformes en otro tema: incluir dentro de la definición típica el elemento “sin justa causa”. Con ello se quiere dar a entender que el delito se estructura con el incumplimiento en la prestación de alimentos, siempre y cuando se haga sin motivo, sin razón que lo justifique, esto es, el dejar de hacer lo que se debe hacer tiene que ser infundado, inexcusable.⁴”

Así mismo se precisó:

“En este sentido se ha expresado la doctrina de la Sala, específicamente al abordar en un caso similar al presente la incidencia que la expresión “sin justa causa”, reiterada en las distintas regulaciones penales de este atentado contra la familia, al señalar:

“Cabe precisar que la inclusión de ese elemento dentro de la definición del comportamiento hace que los motivos conocidos tradicionalmente como causales de justificación y de inculpabilidad - ahora causas de no responsabilidad-, y que al lado de otros pueden constituir la “justa causa”, sean desplazados desde sus sedes al ámbito de la tipicidad.

Así, es claro que concurriendo alguna de ellas, se disuelve la tipicidad y no la antijuridicidad o la culpabilidad.

De la Constitución Política y de las normas que rigen las legislaciones penal y procesal penal, se desprende que una persona solamente puede ser juzgada y sancionada después de un juicio plenamente respetuoso del debido proceso, dentro del cual se demuestre que cometió una conducta punible, esto es, típica, antijurídica y culpable.

Tratándose de la primera de esas exigencias, la tipicidad, es menester verificar si el agente ha recorrido en su integridad todos los elementos contenidos en el tipo penal, esto es, “las características básicas estructurales” que la ley ha definido “de manera inequívoca, expresa y clara”.⁵

Frente al delito que ocupa la atención de la Sala, entonces, el funcionario judicial debe comprobar, con base en las pruebas legalmente practicadas, si el agente se ha sustraído ‘a la prestación de alimentos legalmente debidos’, ‘sin justa causa’.”⁶
(Énfasis de la Sala).

protegido por la norma acusada es la familia y no el patrimonio. A pesar de que dicha obligación se traduce, finalmente, en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple, por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un deber nacido del vínculo de parentesco o matrimonio, y poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario.” Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-237 de 1997. MP: Dr. Carlos Gaviria Díaz

⁴ Sentencia del 19 de enero de 2006, rad. No. 21.023, MP. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Casación 21023, 19 de enero de 2006.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Radicación N° 28813 del 04 de diciembre de 2008.

Finalmente, en la reciente jurisprudencia de esa corporación se ha enfatizado⁷.

*“En ese entendido, la carencia de recursos económicos impide la deducción de responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae el cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia de fuerza mayor como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible (CSJ SP 4 dic. 2008, rad. 28.813). Esto, por cuanto **la punibilidad de la sustracción a la obligación de prestar alimentos no puede transgredir el principio jurídico cifrado en que nadie está obligado a lo imposible.**”⁸ (Negritas de la Sala).*

En ese orden de ideas, podemos comprender que el delito de inasistencia alimentaria es un comportamiento omisivo de tracto sucesivo, que ocurre cuando el agente se sustrae sin causa atendible, a cumplir con quien está obligado a proporcionarle alimentos, pues lo hace de manera fútil y sin argumentos. Como bien se percibe de la interpretación jurisprudencial, la expresión *“sin justa causa”* que consagra el artículo 233 del C.P., se refiere a ese ingrediente **enmarcado dentro de la tipicidad, que debe demostrarse en el juicio.**

De conformidad a la acusación, la Fiscalía censura el hecho de que el señor **Jaime Andrés Cortés Jiménez** se haya sustraído de la obligación de proporcionar los alimentos a sus dos hijas menores de edad A.S.C.V y M.C.V que, de conformidad a lo acreditado en el juicio, como se analizará mas adelante, tenían la necesidad de recibir aquello a lo que legalmente estaba obligado el acusado, cumpliéndose con dos de los requisitos frente al delito analizado.

Colorario a lo anterior, el artículo 44 de la Constitución de 1991, establece: *“(…) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*. A su vez, la Convención Internacional de los derechos del Niño y de la Niña establece en el artículo 27 numeral 2° que: *“A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”*.

Para esta instancia es claro que, en materia penal, se persigue el incumplimiento económico total o parcial no justificado a la cuota alimentaria que, en virtud a la capacidad económica del sujeto activo debe proporcionarse con quien esta obligado, en el asunto *sub judice* a los hijos. Si bien es cierto, a los menores de edad se les debe brindar afecto, amor, comprensión y apoyo en todas sus etapas de desarrollo, la omisión frente a esos aspectos no corresponde a la tipicidad de ese comportamiento.

Al respecto, vale la pena traer a colación que el delito de inasistencia alimentaria estaba consagrado en codificación penal anterior, y correspondía a una protección sustancial mas amplia que la actual, donde no solo se conminaba a la sanción de la inasistencia alimentaria, sino también la inasistencia moral, veamos:

⁷ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 29 de noviembre de 2017. Radicado 44.758

⁸ Ver CSJ. SP. Providencia del 30 may. 2018, rad. 47107. Citada en: SP 405-2021 Rad. 56992. MP: Dr. Eyder Patiño Cabrera.

“La inasistencia moral fue consagrada como delito en la legislación colombiana en dos ocasiones: primero, en el Decreto 1699 de 1964, de acuerdo con el cual “Artículo 27. El que sin justa causa justificada deje sin asistencia económica o moral a personas a quienes esté obligado a prestarla, incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años”. Después, en la Ley 75 de 1968 (Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), que establecía que “Quien se sustraiga, sin justa causa, a las obligaciones legales de asistencia moral o alimentaria debidas a sus ascendientes, descendientes, hermanos o hijos adoptivos, o al cónyuge, aun el divorciado sin su culpa o que no haya incurrido en adulterio estará sujeto a la pena de seis meses a dos años de arresto y multa de mil pesos a cincuenta mil pesos. Parágrafo. (...) Hay falta de asistencia moral cuando se incumpla voluntariamente las obligaciones de auxilio mutuo, educación y cuidado de la prole y especialmente en los casos previstos por los artículos 42 y 43 de la Ley 83 de 1946, si el estado de abandono o peligró proviene de actos u omisiones de la persona obligada (...)”⁹”

Se acude a esta referencia, para responder los interrogantes del recurrente cuando solicita sanción penal al acusado por no brindar a sus hijos el componente afectivo que se entendería como necesario para su desarrollo; sin embargo, es claro que esa carencia afectiva o moral actualmente no es considerada como punible, pues si bien, en determinados casos y de común acuerdo entre los padres, puede pactarse el cuidado personal de los menores y la regulación de visitas, en la actual legislación colombiana, en materia penal, se censura es el hecho de sustraerse del aporte económico necesario que permita al niño, niña o adolescente el acceso a los bienes y servicios encaminados a suplir sus necesidades básicas de desarrollo, como son la alimentación, vestido, vivienda, salud, educación, recreación, entre otros.

Al respecto, el código de la infancia y adolescencia, Ley 1098 de 2006, en su artículo 24, consagra aquello que se colige como el derecho a los alimentos, verificándose que su suministro es correlativo a la capacidad económica del alimentante, veamos:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, **de acuerdo con la capacidad económica del alimentante**. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.* (Subrayado de la Sala).

Por lo anterior, la censura del recurrente frente a ese punto no está llamada a prosperar, por lo cual la Sala centrará su análisis en el debate probatorio suscitado con los testigos de cargo, conforme al otro planteamiento del apelante. Recordemos que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, en la actuación la Fiscalía tiene la carga de demostrar la responsabilidad penal de la persona acusada, más allá de toda

⁹ Referencia tomada de “El delito de inasistencia alimentaria: Diagnóstico acerca de su conveniencia” – Publicación de Carolina Bernal y Miguel Emilio La Rota - Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, USAID - Esa publicación fue producida para revisión de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional. Fue preparada por el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. Febrero de 2012.

duda razonable, pues en caso de existir ésta última, ella deberá resolverse a favor del procesado.

En ese entendido y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 381 del texto normativo en comento, para condenar a alguien es necesario que con los medios de prueba presentados durante la audiencia del juicio oral se logre extraer un conocimiento suficiente que permita determinar la responsabilidad penal de la persona en la conducta objeto de acusación.

Teniendo en cuenta que la carga probatoria para demostrar cada uno de los elementos de responsabilidad en el delito recae exclusivamente en la Fiscalía, sin que exista posibilidad de que en algún momento se valoren los medios cognoscitivos bajo el principio de la carga dinámica de la prueba, es claro que en materia penal la Fiscalía debe presentar evidencia que permita, más allá de duda razonable, y conforme la acusación (para el caso inasistencia alimentaria) concluir que en una hipótesis concreta una persona se sustrajo sin justa causa al deber alimentario.

Frente al delito investigado y que fue objeto de acusación, no es posible hablar de presunciones en algún sentido, menos sobre capacidad económica de la persona acusada, ya que ello equivaldría a una inversión de la carga probatoria que, en derecho penal, no tiene cabida. Es preciso recordar que el artículo 8° de la ley 906 de 2004, establece que el acusado y su defensor no están obligados a ofrecer prueba alguna, pues este precepto está articulado a la presunción de inocencia y a la exigencia constitucional que tiene la Fiscalía de probar, más allá de duda razonable, los elementos de la responsabilidad; otra cosa es que, cumplida esa exigencia, si la defensa considera la proposición de una teoría fáctica alternativa a la de la fiscalía, haga uso de las herramientas probatorias que la constitución y la ley regulan para acreditar la situación de hecho sobre la que descansa su teoría del caso. Pero una cosa es esto y otra pretender que tal circunstancia conlleva una especie de distribución de las cargas procesales probatorias, a la manera de los procesos judiciales de otras áreas del derecho, en las que es entendible que se establezcan reglas particulares sobre distribución de la carga de la prueba en ciertos casos y bajo ciertas premisas. En materia penal, la fiscalía tiene la carga de la prueba sobre los presupuestos de la responsabilidad penal (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), de modo que si cumple esa carga y presenta prueba suficiente que los demuestre, en tal caso habrá derrotado al acusado, lo habrá vencido en juicio, y no habrá otro camino que emitir un fallo condenatorio. Si la fiscalía no cumple tal cometido, bien porque la prueba que presenta es débil o insuficiente o bien porque la defensa mostró que su teoría del caso se acredita con prueba que ofreció para ser controvertida, en dicho caso será la fiscalía la vencida o derrotada y no habrá otro camino que la absolución.

Abrir la puerta en materia penal a una especie de carga dinámica de la prueba es propiciar prácticas jurídicas que con el paso del tiempo pueden conspirar contra las bases esenciales de un derecho penal democrático y liberal, el cual, en lugar de afianzar con claridad los espacios de libertad de los ciudadanos, cerraría las puertas cada vez más a la libertad general de acción de las personas, con situaciones de inversión de la carga de la prueba o flexibilizando principios básicos del derecho penal.

Dicho lo anterior, en el caso *sub examine*, la Fiscalía, en aras de lograr la fructífera demostración de su teoría del caso, llevó a juicio a la denunciante y madre de las menores ASCV y MCV, señora **Natalia Vargas Cano**, a la señora **Sandra Yolima Marín Espinosa** (amiga de la denunciante), al investigador **Édgar Antonio Arcos Cañar**, y finalmente a la asistente de Fiscalía **Amanda Romero**. Por su parte, la defensa no presentó solicitud probatoria alguna.

La vista pública inició con la declaración de **Natalia Vargas Cano**, ciudadana que informó ante las preguntas de la Fiscalía¹⁰ ser madre de tres hijos, dos adolescentes mujeres de 15 y 13 años y un menor varón de 10 años. Frente a las niñas ASCV y MCV, indicó que su progenitor es el acusado **Jaime Andrés Cortes Jiménez**. De su relato se extrae:

“Yo recuerdo que fui y puse una acción donde el comisario acá en Marsella y ahí fue donde puso una cuota alimentaria, y al ver que ese muchacho Jaime Andrés nunca cumplió con la cuota entonces eso ya lo pasaron a la Fiscalía y eso hace que estoy ahí, ahí pendiente. A él le pusieron una cuota de \$200.000 pesos mensuales”.

La declarante refirió que, a su hija de trece años el papá nunca le ha dado nada, es más desde que ella nació, **Jaime Andrés Cortes Jiménez** no volvió a aportar para ninguna de las dos menores, ni el sentido económico, menos en el moral, pues ni siquiera las llama, por eso se inició el proceso por alimentos, en primera instancia ante la comisaria de familia y ante el incumplimiento el proceso pasó a la Fiscalía. Refirió que su pareja sentimental es quien le ayuda para el arriendo y para la comida, pero de la manutención de sus hijas es ella quien se hace cargo, para lo cual ha tenido que trabajar en diferentes oficios.

También indicó:

“Las niñas estudian, la de 13 hace séptimo y la de 15 octavo y noveno en el colegio agrícola. No pago nada por la matrícula de las niñas. Cuando las niñas han estado enfermas él nunca les ha dado nada. La niña de 13 años nació con displasia de cadera, pero él nunca se preocupó. Al año el debería darme \$2'400.000 por las niñas, porque son \$200.000 mil pesos mensuales, pero a la niña de 13 años nunca le ha dado nada. Hace como 2 años firmó un compromiso ante la Fiscal para dar alcoba y dos colchones nuevos para abonar la deuda, y tampoco los dio. Ese compromiso hace dos años, la fecha exacta no me la sé”.

De esta versión, se entiende de manera clara, que en efecto el padre de las menores es el acusado, no solo por el señalamiento que hace la ciudadana Natalia Vargas Cano, sino también, del soporte documental, como son los registros civiles de nacimiento de las menores que fueron incorporados al juicio como estipulaciones probatorias y, que dan cuenta del parentesco con **Jaime Andrés Cortes Jiménez**.

En ese sentido, se verifica que: **i)** existe una obligación de dar alimentos del procesado respecto de estas menores al ser su progenitor, de conformidad al artículo 24 de la ley 1098 de 2006, en consonancia con el artículo 411 del Código Civil y, **ii)** se advierte la necesidad de las

¹⁰ Testimonio del 11 de marzo de 2021, ver registro minuto 1:03:54.

niñas como beneficiarias de los alimentos, pues son adolescentes que aun estudian y dependen del sustento de sus padres.

Como bien se pudo verificar en el debate probatorio ante el juez de instancia, la controversia no se suscitó frente a esos dos aspectos, sino frente a la capacidad económica y la sustracción injustificada del acusado en proporcionar los alimentos a sus hijas menores de edad. La declaración de la denunciante en el juicio es consistente en enunciar que por parte del acusado no ha recibido ningún apoyo económico o moral frente a sus dos hijas; no obstante, advierte la Sala que esa versión y los demás elementos de prueba son insuficientes para establecer las condiciones económicas con las que cuenta el señor **Cortés Jiménez** para responder por su obligación alimentaria.

La obligación de dar alimentos a los hijos, es una de creación legal que, al demostrarse la relación filial, no requiere la existencia de un documento adicional que así lo acredite a efectos de poder reclamar los alimentos. Ahora pese a que no se incorporó a juicio ningún documento que acredite algún compromiso alimentario por parte del procesado, no se ha desconocido por las partes su existencia, pues inclusive, el acusado luego de correrse traslado del escrito de acusación dentro de esta causa, a efectos de atender su obligación, compareció ante la Fiscalía comprometiéndose a pagar una cifra económica a favor de las menores, lo cual se extrae del testimonio de la denunciante y de la asistente de Fiscalía Amanda Romero. Pese a lo anterior, el debate probatorio se funda, en que de las pruebas no es posible colegir si el acusado cuenta con capacidad económica suficiente para comprender, en consecuencia, que su omisión de atender la obligación alimentaria es injustificada.

Al respecto, la señora Natalia Vargas Cano puso en contexto a la judicatura, indicando conocer que el señor **Cortés Jiménez** laboraba en una carnicería en Bolívar, Antioquia; no obstante, en audiencia se concretó que ese conocimiento no era personal, sino conforme lo que su progenitora le comentó, al vivir presuntamente en el mismo municipio del acusado, como quiera que en audiencia refirió: *“Mi mamá vive en ciudad Bolívar y ella es la que se da cuenta que a él no le falta el trabajo¹¹”*.

En ese mismo sentido, la fiscalía presentó a la asistente de fiscalía, Amanda Romero, quien adujo el cumplimiento de algunas actividades conforme las búsquedas selectivas en bases de datos para obtener información crediticia y de afiliación de algunos servicios del señor **Jaime Andrés Cortés Jiménez**, que no reflejan de manera fehaciente su actividad económica y posibilidad de cumplir con las obligaciones alimentarias. Asimismo, esa servidora declaró que:

“Efectivamente elaboré una constancia donde se allegan unos certificados de estudio de las menores con los nombres ASCV y MCV, constancias de estudio; hay otra constancia fechada el 17 de julio de 2018, que nos entrega la señora Piedad Elena Cano, creo que es la abuela materna de las menores, donde manifiesta que el procesado vive en Bolívar, Antioquia y que a través de ella y de la Policía se puede ubicar a él para hacer que comparezca al despacho, ya que es requerido porque se le está adelantando esa investigación penal por la conducta punible de inasistencia alimentaria, ella dijo que ella servía de puente y con la Policía hacerle llegar al procesado cualquier información respecto a la carpeta (...)

¹¹ Ver registro, minuto 1:18:33, audiencia del 11 de marzo de 2021.

(...) Si desde luego ella dio varias direcciones donde el señor ha trabajado en Bolívar Antioquia en una carnicería y en otro establecimiento que no recuerdo ahora el nombre y efectivamente él fue localizado con estas instrucciones que yo le di a un patrullero a un servidor de la Policía de allá de Bolívar, Antioquia, él se dirigió donde él y le hizo firmar el oficio para diligencia de traslado de escrito de acusación con su firma de puño y letra.¹²”

Como puede verse, y tal como lo analizó el juez de instancia, lo aducido por las testigos frente a la actividad laboral del procesado corresponde a información de referencia, otorgada en este caso por testigos de oídas, la que resulta inadmisibile al no haber sido corroborada por la Fiscalía con otros elementos materiales probatorios, pues ni siquiera la testigo Sandra Yolima Marín Espinosa, pudo suministrar mayor información al respecto, ya que a ella le consta solamente lo que la denunciante le ha contado, tanto así que ni siquiera conoce al procesado¹³. Lo mismo ocurre con Édgar Antonio Arcos Cañar, servidor de Policía Judicial de la SIJIN, quien, en juicio, no aportó ningún dato o información relevante al proceso, pues solo se limitó a indicar sus actividades a efectos de recolectar información (arraigo y antecedentes) mas no de sus resultados¹⁴. A lo anterior debe sumarse que la Fiscalía no ofreció como testigo a la persona que pudo conocer información directa sobre la actividad económica del procesado, como es la abuela materna, la ciudadana Piedad Elena Cano Castro.

Tiénesse entonces que, en virtud del principio de libertad probatoria, por cualquier medio, verbigracia testimonios, historias clínicas, informes entre otros, el juzgador podría adquirir el conocimiento sobre aquella declaración en la cual no se produce su intermediación, pues el testigo no está disponible para comparecer al juicio oral, es decir, su versión se obtuvo por fuera del debate público. También, se advierte que la prueba de referencia puede ser confrontada por la contraparte y finalmente, el juez de instancia será quien de conformidad a su raciocinio le otorgue el valor correspondiente dentro del conjunto probatorio, el cual es menguado, pues su apreciación como fundamento de condena esta proscrita de no armonizarse con otros medios probatorios.

Se ha señalado amplia y pacíficamente por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia que, el testimonio de oídas es una especie de la prueba de referencia, al concebirse como el medio utilizado para llevar esa manifestación o declaración al juicio. Al respecto refiere:

“la declaración que se realiza por fuera del juicio oral puede ser verbal o escrita, o provenir inclusive de otras formas de comunicación normalmente aceptadas, como ademanes o expresiones gesticulares que provoquen en quien las percibe la expresión de asentimiento, negación o respuesta”¹⁵. Empero, como esta declaración anterior -que constituye prueba de referencia no puede ingresar por si sola al proceso, requerirá siempre de “un testigo de acreditación si está contenida en un documento...o de un testigo de oídas si las manifestaciones de quien no está disponible para testificar se hicieron a un tercero:

¹² Registro 2:02:09, sesión de audiencia del 13 de mayo de 2021.

¹³ Registro 1:54:46, audiencia del 11 de marzo de 2021.

¹⁴ Ver registro, minuto 37:50, sesión de audiencia del 13 de mayo de 2021.

¹⁵ Entre otras Sentencia del 6 de marzo de 2008, radicación 27477, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán y sentencia del 27 de febrero de 2013, radicado 38773.

Cuando la declaración no está plasmada en un documento, sino que fue hecha a un tercero quien se encargará de publicitarla en el juicio, la aducción de aquella obviamente lo será como prueba de referencia y su práctica se ceñirá a las reglas propias del testimonio, escenario en el que le corresponderá al testigo de acuerdo con el interrogatorio y contrainterrogatorio del que sea objeto, exponer el contenido de la declaración y todos los pormenores de la forma en que obtuvo ese conocimiento”¹⁶.

Luego, adolece el debate probatorio de información fehaciente del lugar donde pueda trabajar el señor **Jaime Andrés Cortes Jiménez**, si es trabajo formal o informal, cuál es su salario, cuáles son sus ingresos y de donde provienen, si estos son fijos o periódicos, qué tipo de obligaciones tiene, cuáles son sus egresos, es decir, en términos exactos, en qué radica su capacidad económica para cumplir con sus obligaciones alimentarias, pues, más allá de los dichos advertidos por fuentes indirectas, de aquellas versiones no existe un punto de corroboración; de ahí que, cualquier manifestación al respecto, se eleva al rango de la suposición, que inclusive podría tenerse a favor del procesado, pues hay otro aspecto, como que este ciudadano tiene otro hijo de 5 años, lo cual fue desvelado por la propia Natalia Vargas Cano en el juicio, obligación que podría restar a su capacidad económica.

En ese sentido, la Fiscalía no incorporó testimonio o documento que pudiese confirmar su teoría del caso pues, aunque la denunciante señala que el acusado no responde tampoco por ese menor de edad, esa información también resulta de referencia, la cual tampoco se constató por el acusador. Ahora, conforme lo indicado por la asistente de Fiscalía en cuanto a que el acriminado se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud a Coomeva EPS, con fecha de ingreso 1º de agosto de 2015 y fecha de retiro de “2999” (documento no introducido al juicio)¹⁷, entiende esta instancia que lo referido enuncia es su vinculación al Sistema de Seguridad Social en salud, mas no su capacidad económica. No soslaya esta Corporación, que esa información puede ser un hecho indicador de que el investigado estaría recibiendo algún dividendo que le permite pagar dicho aporte; sin embargo, el mismo debió articularse con otros medios de prueba que acrediten fehacientemente la falta de justificación para no cumplir económicamente con la manutención de sus hijos.

No se puede pasar por alto que, inclusive, el juez de instancia en el curso del juicio oral rechazó la prueba testimonial sobreviniente aducida por la Fiscalía¹⁸, el investigador Harold Mauricio Sánchez Hernández, con la cual se pretendían introducir el informe del 13 de marzo de 2020, frente al factor socioeconómico del procesado, información que la Fiscalía tenía en su poder; no obstante, como lo indicó la misma delegada Fiscal se desconoce porque sus antecesores en el asunto no la descubrieron, es decir, elementos probatorios que se conocían con antelación, pero la Fiscalía de manera descuidada y sin mediana diligencia no la incorporó al debate público.

¹⁶ Auto del 8 de abril de 2014, radicación 36784 – AP1823-2014.

¹⁷ Este y otros documentos se intentaron introducir al juicio a través de la testigo; no obstante, ante los reparos del Juez de instancia y la defensa, **solo se incorporaron los documentos que fueron enunciados taxativamente en la audiencia concentrada para ser introducidos con la declarante**, donde no se advierte el certificado de vinculación a la EPS. Ver registro, minuto 2:15:59 sesión de audiencia del 13 de mayo de 2021.

¹⁸ Contra esa decisión no se presentaron recursos por las partes.

Así las cosas, la noción “*sin justa causa*” alude precisamente a la concurrencia de situaciones que impidan, materialmente, al obligado cumplir el mandato que impone su deber, en este caso como progenitor, y tal noción apunta a la imperiosa necesidad de acreditar la capacidad económica del obligado, por lo menos en materia penal, pues en esta área no aplica la presunción de que alguien devenga necesariamente un ingreso equivalente a un salario mínimo, ya que si aplicara tal presunción, esto quiere decir, que en el fondo se invertiría la carga de la prueba y ya no sería la Fiscalía la llamada a demostrar la realidad económica concreta del procesado, sino éste quien tendría que asumir la carga probatoria, con lo que, so pretexto de extender al derecho penal a la noción de carga dinámica, en el fondo se produciría una inversión de la carga de la prueba que recae exclusivamente sobre el ente acusador.

Hay que recordar que la capacidad económica de una persona es una cuestión fáctica y éstas son susceptibles de prueba en el proceso penal, por lo que tal cuestión incumbe a la Fiscalía, quien no puede limitarse solo a contar con una denuncia y luego una declaración en juicio, ya que casos como éste imponen un mayor celo en la actividad investigativa para escudriñar las reales condiciones del procesado y así ofrecer información que se caracteriza por su suficiencia a efectos de demostrar los elementos de la responsabilidad penal.

Sobre lo último, se resalta que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para demostrar la capacidad de pago de una persona frente al delito de inasistencia alimentaria, no es necesario demostrar una liquidez monetaria sino contar con capacidad económica.¹⁹ En efecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal SP 1984-2018 (47107), ha señalado frente a este delito, la necesidad de demostrar **la capacidad económica del alimentante**, así:

*“Frente al examen sobre el carácter justo o injusto de la infracción al deber de asistencia alimentaria, resulta fundamental la determinación de las posibilidades fácticas y jurídicas del obligado para suministrar alimentos. Sobre el particular, la Sala, siguiendo la jurisprudencia constitucional (C-237/97), ha precisado que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y **la capacidad económica del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia** (CSJ SP 19 ene. 2006, rad. 21.023)²⁰. (Negritas de la Sala)*

La conducta típica sancionada requiere que el sujeto activo conozca la existencia del deber de dar alimentos y decida incumplirlo **injustificadamente**, enfatizando en el dolo existente en la conducta, y señalando, además, que el incumplimiento debido a la falta de recursos no genera responsabilidad penal. Sobre ello, indicó la Corte Constitucional que:

*“La conducta descrita por la norma acusada es de peligro, en cuanto no se requiere la causación efectiva de un daño al bien jurídico protegido; de ejecución continuada, dado que la violación a la norma persiste hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación; exige un sujeto pasivo calificado que es la persona civilmente obligada; un sujeto activo que es el beneficiario y, concretamente, los ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, y el cónyuge, y un elemento adicional, contenido en la expresión “sin justa causa”; además, **se trata de una conducta que sólo puede***

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP1984-2918 (47107) MP. Dra. Patricia Salazar. Cuellar, pág. 23.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP1984-2918 (47107), Óp. Cit.

ser sancionada a título de dolo; por tanto, requiere que el sujeto obligado conozca la existencia del deber y decida incumplirlo. (...)

Cualquiera sea la postura dogmática que se asuma, lo cierto es que la carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino - a fortiori - la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad (art. 40-1 Código Penal); en consecuencia, tampoco este último cargo está llamado a prosperar.²¹” (Negritas de la Sala).

En este caso, se itera, la Fiscalía tenía la carga probatoria de demostrar los elementos del delito, es decir, el incumplimiento de la obligación debida y que fuera de forma injusta, al tenerse los medios para sufragar los alimentos debidos. Para poder acreditarlo, debió el ente Fiscal aportar elementos de prueba que permitieran determinar la capacidad económica del acusado, pero de lo visto, quedó claro, que hasta por su propia negligencia, el proceso concluyó en orfandad de esos medios de convicción.

Así, teniendo en cuenta lo expuesto, debe la Sala recordar que la carga de la prueba frente a los elementos del delito se encuentra únicamente en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, lo que también ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal citada en precedencia. Esa obligación de la Fiscalía se encuentra establecida en la Constitución y la Ley, y para ese fin, la entidad ha sido dotada con funcionarios especializados, encargados de adelantar todas las investigaciones necesarias para obtener elementos materiales de prueba que permitan sustentar sus casos.

Por tanto, en el presente asunto no se cumple con el estándar probatorio requerido para condenar a una persona por el delito de inasistencia alimentaria, en la medida que no se logró demostrar de forma alguna que el acusado hubiese tenido o actualmente tuviere un vínculo laboral, o alguna forma de generar ingresos mensuales; no se tiene información sobre cuánto ganó o gana la persona, durante cuánto tiempo y si contó con otros trabajos o ingresos mensuales, en aras de poder demostrar la ya señalada sustracción injustificada de la obligación alimentaria.

Lo expuesto también ha sido considerado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha estimado que la carencia de recursos económicos es un impedimento para que se determine la responsabilidad penal, toda vez que existe una circunstancia de fuerza mayor que no permite el cumplimiento de la obligación legal.²²

Por tanto, teniendo en cuenta que el artículo 381 de la ley 906 de 2004, señala que, para poder condenar a una persona, es necesario que las pruebas debatidas en juicio, exhiban un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre el delito y la responsabilidad penal del acusado en este. Estima la Sala que, en el presente caso, la labor de la Fiscalía fue deficiente,

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-388 de 2000, MP: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²² Ver entre otras: (i) CSJ SP, providencia del 30 may. 2018, rad. 47107 (ii) SP 405-2021, Rad. 56992. MP. Dr. Eyder Patiño Cabrera.

pues no se logró desvirtuar la presunción de inocencia del acusado y, por tanto, demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del señor **Jaime Andrés Cortés Jiménez**, en el delito tipificado en el artículo 233 del Código Penal.

En consecuencia, se **confirmará** el fallo recurrido.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 27 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y de Conocimiento de Marsella, Risaralda, a través de la cuál se absolvió al ciudadano Jaime Andrés Cortés Jiménez de los cargos que, por el delito de inasistencia alimentaria, fue acusado por la Fiscalía General de la Nación, conforme lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LÍBRENSE las comunicaciones a las autoridades correspondientes.

TERCERO: Esta decisión se notifica siguiendo los parámetros legales previstos para la notificación de providencias en situación de pandemia, dejándose las constancias pertinentes. Contra la misma procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

En ausencia justificada.

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

(Firma electrónica)

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza

Magistrado

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afe0e2a8fed807822def610862fa50a4db9f1a7ef4fe04541ca1e547b4e8f00f

Documento generado en 23/03/2022 04:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>